

# DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputada Generosa Castro Andraca

Año III Primer Periodo Extraordinario Primer Periodo de Receso LVI Legislatura Única

<b>SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 20 DE MARZO DE 2002</b>		<b>Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero</b>	<b>pág. 4</b>
<b>SUMARIO</b>		<b>INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS</b>	
<b>ASISTENCIA</b>	<b>pág. 2</b>	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto relacionado con la solicitud de licencia del ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada, presidente del Honorable Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero	<b>pág. 5</b>
<b>ORDEN DEL DÍA</b>	<b>pág. 2</b>		
<b>INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES</b>	<b>pág. 3</b>		
<b>CORRESPONDENCIA</b>		- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero	<b>pág. 6</b>
- Escrito signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, presentada por el ciudadano Antonio Salvador Aguilar y otros en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, presidente del Honorable Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero	<b>pág. 4</b>	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero	<b>pág. 10</b>
- Escrito signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, presentada por la ciudadana Esmeralda Amaya Morales y otros, en contra del ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del		- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se erige la Comisaría de La Soledad, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero	<b>pág. 13</b>
		- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero	<b>pág. 15</b>
		- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se	

**reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero** pág. 18

- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Guerrero** pág. 25

- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero** pág. 26

**CLAUSURA Y CITATORIO** pág. 37

**Presidencia de la diputada Generosa Castro Andraca**

**ASISTENCIA**

**La Presidenta:**

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Oscar Rangel Miravete, se sirva pasar lista de asistencia.

**El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:**

Con gusto, diputada.

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Apreza Patrón Héctor, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Galeana Cadena Javier, García Costilla Juan, Ibancovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loeza Lozano Juan, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Tenorio Juan, Salgado

Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 35 diputados.

**La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 35 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso, para faltar a la presente sesión previa justificación los ciudadanos diputados Alejandro Bravo Abarca, Antonio Hernández Ortega, Misael Medrano Baza, Alfredo Salgado Flores, José Rubén Figueroa Smutny, Ambrocio Soto Duarte, Mario Moreno Arcos, José Luis Ávila López y Raúl García Leyva.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitó permiso para llegar tarde a la presente sesión el diputado Roberto Álvarez Heredia.

**ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria María del Rosario Merlín García, se sirva dar lectura al mismo.

**La secretaria María del Rosario Merlín García:**

<<Primer Periodo Extraordinario de Sesiones.- Primer Periodo de Receso.- Tercer Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Miércoles 20 de marzo de 2002

Primero.- Instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones.

Segundo.- Lectura de correspondencia:

a) Escrito signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, presentada por el ciudadano Antonio Salvador Aguilar y otros en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, presidente del Honorable Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero.

b) Escrito signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, presentada por la ciudadana Esmeralda Amaya Morales y otros, en contra del ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto relacionado con la solicitud de licencia del ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada, presidente del Honorable Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se erige la Comisaría de La Soledad, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero.

e) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Cuarto.- Clausura del Primer Periodo Extraordinario y de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, miércoles 20 de marzo de 2002.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, ciudadana diputada.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos el Orden del Día de referencia.

#### **INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, solicito a las ciudadanas diputadas y diputados y al público asistente, favor de ponerse de pie para proceder a la instalación del mismo.

“Hoy, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de marzo del año dos mil dos, declaro formalmente instalado y se dan por iniciados los trabajos legislativos del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Periodo de Receso del Tercer Año de ejercicio constitucional de la

Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Favor de tomar asiento.

### **CORRESPONDENCIA**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al escrito signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, por el que se hace del conocimiento la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, presentada por el ciudadano Antonio Salvador Aguilar y otros, en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alcozauca, Guerrero, signado bajo el inciso “a”.

**El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:**

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Chilpancingo, Guerrero, 18 de marzo de 2002.

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito hacer del conocimiento del Pleno la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, suscrita por los ciudadanos Antonio Salvador Aguilar y cuatro personas más, presentada en contra del ciudadano Javier Manzano Salazar, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Alcozauca, Guerrero. Documento que se anexa al presente con sus respectivas certificaciones, para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciban mis respetos.

Atentamente.  
El Oficial Mayor.  
Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servida, ciudadana presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el presente escrito y sus anexos a la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria María del Rosario Merlín García, se sirva dar lectura al escrito signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por el que hace del conocimiento la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, presentada por la ciudadana Esmeralda Amaya Morales y otros, en contra del ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**La secretaria María del Rosario Merlín García:**

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Chilpancingo, Guerrero, 18 de marzo de 2002.

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito hacer del conocimiento del Pleno la denuncia de juicio político y su respectiva ratificación, suscrita por los ciudadanos Esmeralda Amaya Morales y tres personas más, presentada en contra del ciudadano Zeferino Torreblanca Galindo, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Documento que se anexa al presente con sus respectivas certificaciones para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciban mis respetos.

Atentamente.  
El Oficial Mayor.  
Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servida, ciudadana presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, ciudadana diputada.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el presente escrito y sus anexos a la Comisión Instructora en funciones de Examen Previo, para los efectos legales procedentes.

### INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto relacionado con la solicitud de licencia del ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada, presidente del Honorable Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero; solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al mismo, signado bajo el inciso "a".

#### **El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:**

Con gusto, ciudadana presidenta.

### LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

#### CONSIDERANDO

Que en los pasados comicios electorales locales del 3 de octubre de 1999, el ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada, fue electo como presidente propietario para integrar el Honorable Ayuntamiento del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, por el periodo constitucional 1999-2002.

Que en sesión de fecha 12 de febrero del presente año el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la solicitud de licencia para separarse por veintisiete días del cargo de presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, presentada por el ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada.

Que mediante oficio OM/DPL/035/2002 el oficial mayor de este Honorable Congreso,

licenciado Luis Camacho Mancilla, turnó el escrito de solicitud referido a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación.

Que en reunión de trabajo celebrada el 15 de febrero de 2002 de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción XXIX y 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción XXIX; 43, fracción IV; 46, 49 fracción II; 53, fracción V; 86, 87, 127, 133, párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; y 73, fracción XXII; 76, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación en uso de sus facultades, analizó la solicitud de referencia y emitió el dictamen y proyecto de acuerdo en el sentido de que se tiene por válida la licencia otorgada por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Buenavista de Cuéllar al ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada por el término de 27 días y en consecuencia procede la autorización para ausentarse del municipio.

Que en sesión celebrada el 19 de febrero del año en curso, la Comisión Permanente aprobó el acuerdo de referencia, señalando en su segundo resolutivo que se someta al Pleno del Honorable Congreso para su aprobación definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL CIUDADANO HERMILO ABEL MEJÍA ESTRADA.**

**Artículo Primero.-** Se tiene por válida la licencia otorgada por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, al ciudadano Hermilo Abel Mejía Estrada, por el término de veintisiete días y en consecuencia se le autoriza para ausentarse del municipio.

**Artículo Segundo.-** Comuníquese el presente decreto a los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento para los efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y comuníquese al interesado para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dos.

Diputada Presidenta, Generosa Castro Andraca.- Diputada Secretaría, María del Rosario Merlín García.- Diputado Secretario, Oscar Ignacio Rangel Miravete.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, solicito a la diputada secretaria María del Rosario Merlín García, se sirva dar lectura al mismo.

**La secretaria María del Rosario Merlín García:**

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo; iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero,

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00595 de fecha 27 de junio del año dos mil uno, el titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 4 de julio del año 2001, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que por oficio de fecha 2 de julio del año 2001, el ciudadano diputado Abel Echeverría Pineda en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 14 de agosto del año 2001, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI; 57, fracción II; 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del estado en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las

instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciéndose un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.

Que el Código Penal del Estado de Guerrero en vigor, fue emitido por el Honorable Congreso del Estado el 13 de mayo de 1986 y reformado en diversas ocasiones para adecuar sus disposiciones con los nuevos tiempos y así dotar a las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de instrumentos más eficaces para afrontar y combatir a la delincuencia.

Que siendo el delito de secuestro una conducta que afecta de manera directa y permanente a las víctimas, sus familiares y en general, a la sociedad, alterando la estabilidad emocional y física, así como las relaciones de convivencia social, por la naturaleza de los medios de comisión del delito, sus propósitos y las consecuencias que genera, la sociedad exige y obliga al poder público a establecer las medidas jurídicas, operativas y técnicas que reduzcan la incidencia delictiva y sancionen con mayor rigor estas conductas criminales que a todos lastima.

Que tomando en cuenta que la penalidad mínima para el delito de secuestro en el Código Penal actual es de veinte años de prisión, las presentes reformas al Código, tienen como propósito aumentarla a treinta años.

Que asimismo, como en el Código Penal actual los sentenciados por el delito de secuestro tienen el derecho de gozar de los beneficios de libertad anticipada que establece la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se propone suprimir el tratamiento preliberacional y el de la libertad preparatoria; dejando intocado lo que señala dicho Código cuando la víctima fuere privado de la vida por sus secuestradores, caso en el cual no gozarán de ninguno de los beneficios establecidos en la ley citada.

Que tratándose de los delitos de homicidio calificado y violación, por la dinámica de su comisión y por los bienes jurídicos que protegen, la vida humana y la libertad sexual, con las

reformas se propone que la pena mínima se incremente, y que, además, los sentenciados no tengan derecho a gozar del beneficio de tratamiento preliberacional que prevé la ley, en el caso del homicidio calificado; en los supuestos de violación por equiparación y violación agravada, previstos en los artículos 140 y 141 del Código Penal del Estado en vigor, quienes los cometan, no gozarán del beneficio de libertad preparatoria.

Que el diputado Abel Echeverría Pineda en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

Que con el fin de garantizar una convivencia social armónica demandada por nuestro pueblo guerrerense, es necesario contar con una coordinación de actividades tendientes a establecer lineamientos y estrategias que conlleven a reducir en gran medida la incidencia de los delitos cometidos de manera organizada.

Que en el delito de secuestro es vital a la resolución de estos casos la aplicación de la ley local para conducir investigaciones que tengan como objetivo primario el regreso seguro de la víctima secuestrada, y como secundarios desde la identificación, aprehensión y procesamiento del sujeto activo del delito.

Que el homicidio, el secuestro y la violación son sólo algunos de los delitos que atentan contra la seguridad pública, la paz y la justicia que son objeto de una de las principales preocupaciones que deben prevalecer en un Estado de derecho como el nuestro, asegurando con ello el bienestar de la sociedad.

Que en esta tesitura, se ha considerado conveniente realizar una minuciosa adecuación al Código Sustantivo Penal, en lo que respecta a la aplicación de las sanciones, elevando la penalidad en los delitos de homicidio, secuestro y violación. Aunado a lo anterior, se ha estimado en señalar que estos delitos considerados graves en el ejercicio de la acción penal y de su sanción sean imprescriptibles.

Que de lo anterior los integrantes de esta Comisión Dictaminadora al analizar en forma exhaustiva las iniciativas remitidas, consideramos que la iniciativa presentada por el diputado Abel Echeverría Pineda trata en su mayoría los artículos del Código Penal que el

Ejecutivo del estado reforma y adiciona en su propia iniciativa, esta Comisión determinó conjuntar los motivos del dictamen respecto a estos artículos, de la manera siguiente:

Diversas son las justificaciones que las corrientes doctrinarias han establecido para sancionar severamente los delitos, esta comisión comparte el criterio que una pena severa no resuelve de ningún modo la comisión de los ilícitos y siendo que nuestro sistema penitenciario se basa en la readaptación del condenado, sería desatinado incrementar de tal manera las sanciones que en lugar de beneficiar, produjeran mayores problemas de tipo social y económico no sólo para el estado, sino para la sociedad en su conjunto.

En nuestro país el fenómeno delictivo viene asociado a múltiples factores que le dan origen; es deber de los gobernantes buscar la raíz y combatirla con el propósito de prevenir los delitos y no ante la comisión ilícita sancionar exorbitantemente, llenando los centros de readaptación de sentenciados a los cuales sostener con recursos públicos que podrían ser destinados para programas sociales.

Por los razonamientos anteriores no se considera procedente las reformas a los artículos 25, 94, párrafo cuarto; 103, 104, 108, primer párrafo, 129, primer párrafo; y párrafo sexto, fracción VI; 139, primer párrafo; 140, primer párrafo; 141, primer párrafo y 142, primer párrafo de la iniciativa presentada por el diputado Abel Echeverría Pineda.

En cuanto a las adiciones propuestas, si bien es cierto que el incremento severo a las sanciones no es la solución, también es cierto que con los beneficios que actualmente otorga nuestra legislación, los agentes del delito disminuyen considerablemente su sanción, no solo corporal sino también pecuniaria, poniendo en zozobra la tranquilidad y muchas veces la seguridad y vida de la víctima, es entonces viable garantizar al sujeto pasivo y a su familia las condiciones que le permitan su bienestar físico y emocional, por ello se retoman las propuestas de adición del titular del Ejecutivo, complementándose con parte de las propuestas de adición presentadas por el diputado Abel Echeverría Pineda, a los artículos 108, con un tercer párrafo y 129, con un séptimo párrafo.

Que en iniciativa de reformas a los artículos 108, primer párrafo; 129, primer párrafo; 140, primer párrafo y 141, primer párrafo; presentada por el titular del Ejecutivo del estado, estimamos procedente realizar modificaciones de fondo y forma por las consideraciones siguientes:

Con respecto a los artículos 108 y 129 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del estado, consistente en elevar la pena mínima en veinticinco y treinta años de prisión, respectivamente, esta Comisión Dictaminadora estimó pertinente elevar la pena mínima a treinta años para ambos delitos, además de que nuestro Código Penal vigente contempla la misma penalidad, estableciendo como sanción mínima la de veinte años de prisión para los delitos señalados, razón por la que se consideró necesario realizar dicha adecuación.

Importante es mencionar, que dicha adecuación es de suma importancia para nuestra entidad, en virtud que debido a los acontecimientos que se han suscitado tienen repercusiones sociales y políticas tanto a nivel nacional como internacional; y debido a las características especiales que revisten los ilícitos anteriormente mencionados, se hace necesario incrementar la penalidad de los mismos con el objeto de inhibir la delincuencia en nuestro estado, además de adecuar nuestro marco jurídico a los cambios que se han dado a nivel nacional.

Que tomando en cuenta que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo del estado aumentaba únicamente la sanción corporal en los artículos 129, 140 y 141, esta comisión dictaminó que se modificaran las sanciones en días multa, para ser congruentes con la penalidad corporal propuesta.

Asimismo se modificó el párrafo sexto, del artículo 129, en virtud de que con la adición que propone el Ejecutivo del estado de quitar los beneficios de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera de otros beneficios que la ley respectiva señala al que cometa el delito de secuestro, se duplicaba la normativa contenida en dicho párrafo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta



años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

De la I a la IV.-...

Artículo 129.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y de mil doscientos a mil ochocientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

De la I a la VI.-...

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión.

Artículo 140.- Se equipara a la violación y se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:

De la I a la II .- ...

Artículo 141.- Se aplicará de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:

De la I a la IV.-...

Así también esta comisión conjuntó en un solo artículo las adiciones de los artículos 139, 140 y 141 propuestas por el Ejecutivo del estado, consistentes en quitar los beneficios de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la ley respectiva establece a quien cometa en cualquiera de las modalidades el delito de violación, creando el artículo 142 Bis, además de reformarse el 142, para ser acorde con la adición del artículo mencionado, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto.

Artículo 142 Bis.- El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión

parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la ley respectiva establece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POREL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 108, primer párrafo; 129, primero y sexto párrafos; 140, primer párrafo; 141, primer párrafo y 142, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Guerrero, quedando de la manera siguiente:

Artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

De la I a la IV.-...

Artículo 129.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y de mil doscientos a mil ochocientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

De la I a la VI.-...

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión.

Artículo 140.- Se equipara a la violación y se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:

De la I a la II .-...

Artículo 141.- Se aplicará de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:

De la I a la IV.-...

Artículo 142.- ...

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto.

Artículo Segundo.- Se adicionan con un tercer párrafo el artículo 108; con un séptimo párrafo, el artículo 129 y el artículo 142 Bis, del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 108.-...

De la I a la IV.-...

El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de los beneficios de remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria que prevé la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Artículo 129.- ...

De la I a la VI.-...

El que cometa este delito, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la ley respectiva establece.

Artículo 142 Bis.- El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la ley respectiva establece.

#### TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 11 de marzo de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.  
Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado, solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al mismo.

#### El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo; iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, suscrita por el representante del Partido Acción Nacional, por lo que nos permitimos presentar al Pleno del Honorable Congreso, para su discusión y aprobación definitiva el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que por oficio de fecha 20 de septiembre del año 2001, el representante del Partido Acción Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó al Pleno de este Honorable Congreso, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de los códigos: Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre del año 2001, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a esta Comisión Ordinaria de Justicia, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI; 57, fracción II; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Que la iniciativa de decreto de referencia, en su exposición de motivos señala:

“Que dentro de la constante modernización del marco jurídico que tutela al Estado de derecho y caracteriza a nuestro estado, es punto preponderante para la correcta aplicación de las sanciones coactivas que se deben de aplicar a todo infractor por la comisión de un delito, que éstas se encuentren debidamente actualizadas y acordes con los cambios que dentro de nuestra sociedad se han venido vertiendo.

Que nuestra legislación penal vigente requiere una adecuación y modernización en sus disposiciones, concretamente lo referente al Capítulo de Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en especial del delito de despojo, en donde el fin principal es tanto proteger la propiedad como la posesión de inmuebles, de terceras personas que sin consentimiento alguno de quien tenga el legítimo derecho a ejercerlo y/ o otorgarlo, mediante engaño o en contra de su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca, ejerza actos de dominio que lesionen el derecho del legítimo propietario o se encuentren en posesión de un inmueble cuando la ley no lo permitiere.

Que este tipo de delitos se ha venido

observando en la entidad en las regiones en las que adquirir un predio resulta bastante remunerativo para la precaria economía que es característica de la gran mayoría de la población; pero esto sin embargo, no debe de considerarse como una excluyente, toda vez que este no es el medio de obtener lo que se desea, ni mucho menos si es realizado por medio de la fuerza.

Que consientes de la problemática que reviste la comisión de este delito en nuestra entidad, principalmente, en los municipios de Acapulco, Zihuatanejo, Iguala, Taxco y Chilpancingo, que son los que mayor índice de despojos presentan, es necesario contar con una legislación que dé la seguridad al ciudadano de que al momento de sufrir esta clase de delito sepa que quien lo cometa será sancionado con el rigor que el caso amerita y que contará con la seguridad de que las autoridades no se verán influenciadas por las presiones que los grupos sociales lleguen a realizar.

Que aunado a lo anterior y después de analizar y discutir en forma exhaustiva la iniciativa presentada por el representante del Partido Acción Nacional, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos pertinente calificar como delito grave únicamente el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 177, referente al delito de despojo reiterado, en virtud de que en este supuesto, quien lleva a cabo el despojo es una persona que realiza la misma conducta de manera continua y reiterada, haciendo de ella su *modus vivendi*; es decir, se trata de un reincidente, y por lo tanto representa un mayor peligro para la sociedad, que una persona que por primera vez comete este ilícito, además de que la reincidencia es una circunstancia agravada de la responsabilidad criminal, no siendo así en los supuestos a que se refieren los artículos 176, 177, párrafo primero y 178 de la iniciativa en mención, razón por la que, los suscritos diputados integrantes de esta comisión estimamos procedente reformar el numeral 177, segundo párrafo, para considerar como grave el despojo reiterado.

Que por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración el dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan al Código Penal actualmente en trámite, respecto de los delitos de corrupción de menores e incapaces,

pornografía infantil y prostitución sexual de menores previstos en los artículos 217, 217 Bis y 217 Bis 3, respectivamente; el delito de lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo, fracción IV; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219; los que se encuentran señalados en el artículo 70, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, y dado que con las modificaciones de referencia, el Código Penal sufrió una alteración en su articulado, se estima procedente reformar el artículo 70, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, a efecto de actualizar los numerales relativos a los delitos graves, con el objeto de hacer congruente su contenido, respecto del Código Penal, para quedar como sigue:

“Artículo 70.- ...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; pornografía de menores e incapaces, corrupción y prostitución de menores e incapaces previstos en los artículos 216 Bis, 217 y 217 Bis, respectivamente; el delito de lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, tercer párrafo; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 218 Bis; contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX, del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor”.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, y dado que la presente reforma permitirá a los administradores de justicia contar con mayores elementos para el desarrollo de sus funciones, esta Comisión Dictaminadora aprueba en todos y cada uno de sus términos el presente dictamen y proyecto de decreto, solicitando a la Plenaria su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA  
LEGISLATURA AL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE

DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE  
A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POREL QUE  
SE REFORMA EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO  
SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 70, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

“Artículo 70.- ...

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; pornografía de menores e incapaces, corrupción y prostitución de menores e incapaces previstos en los artículos 216 Bis, 217 y 217 Bis, respectivamente; el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, tercer párrafo; Trata de Personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 218 Bis; Contra la Administración de Justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX, del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor”.

#### TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 25 de febrero de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.  
Diputado Ernesto Sandoval Cervantes,  
Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles  
Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa  
Ayala, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de  
la luz, Vocal.- Diputado Juan García Costilla,  
Vocal.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se erige la comisaría de La Soledad, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero, solicito a la diputada secretaria María del Rosario Merlín García, se sirva dar lectura al mismo.

**La secretaria María del Rosario Merlín García:**

Con su permiso, señora presidenta.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó la opinión favorable para erigir la comisaría municipal de la comunidad de La Soledad, del municipio de Malinaltepec, Guerrero, y

**CONSIDERANDO**

Primero.- Que mediante oficio número 14/001 de fecha 6 de febrero de 2001, recibido en la Oficialía Mayor de esta Soberanía el 20 de febrero de 2001, el ciudadano Teodoro Tomás Galeana, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, Guerrero, realiza la solicitud para que la delegación municipal de La Soledad se convierta en comisaría.

Segundo.- Que en el expediente de la solicitud para erigir en comisaría municipal a La Soledad, municipio de Malinaltepec, Guerrero, se haya una constancia expedida con fecha 15 de noviembre de 2000, suscrita por los ciudadanos Hermenegildo Morán Villar y Eladio Navarro Villegas, presidente del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia de la comunidad de La Soledad respectivamente, mediante la cual expresan: “...hacemos constar que la comunidad de La Soledad, Guerrero, no tiene impedimento (sic) alguno para adquirir la elevación del rango de categoría de la Delegación Municipal a la de Comisaría Municipal. Por lo

expuesto ante éste Organo Agrario, acordó expedir constancia de conformidad, porque no existe en el expediente ningún antecedente del conflicto agrario externo e interno, dicho poblado es anexo de éste núcleo agrario, Por lo que corresponde exclusivamente al Honorable Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo estatal tomar la decisión definitiva.”.

Tercero.- Que asimismo se encuentra anexa al citado expediente el acta de la sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2000, en la cual el Cabildo acordó manifestar la inexistencia de inconveniente para que la delegación municipal de La Soledad se erija en Comisaría Municipal.

Cuarto.- Que existe de igual forma el censo general de la comunidad de La Soledad, municipio de Malinaltepec, Distrito Judicial de La Montaña del estado de Guerrero del año 2001, formulado con fundamento en los artículos 61, fracción XXII y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el que se establece como resultado final 1,044 habitantes, desglosados en mujeres, hombres, niños, casados, solteros y viudos.

Quinto.- Que mediante oficio número OM/019/2001 de fecha 21 de febrero del 2001, el ciudadano diputado Enrique Camarillo Balcázar, presidente de la Comisión Permanente, en cumplimiento a las obligaciones que el artículo 43, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió al titular del Ejecutivo el expediente de referencia a efecto de que conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre emitiera su opinión.

Sexto.- Que por oficio número 00572 de fecha 25 de junio de 2001, el titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la opinión sobre la erección de la Comisaría Municipal en el núcleo de población de “La Soledad”, municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Séptimo.- Que en sesión de fecha 4 de julio de 2001, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la opinión de

referencia, habiéndose turnado el expediente a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Octavo.- Que el titular del Poder Ejecutivo motiva su opinión en los siguientes

#### CONSIDERANDOS

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 establece como objetivo general de este gobierno, mejorar sustancialmente las condiciones de vida y el bienestar de las y los guerrerenses, mediante la promoción de un desarrollo económico, social, político y cultural, de manera sostenida y sustentable e incluyente y, particularmente, impulsar un desarrollo regional y territorial equilibrado, identificando y potencializando las vocaciones productivas y culturales interregionales, misma que se concreta a través de una revisión de la geografía política, que responda a las nuevas circunstancias de desarrollo del estado.

Que los núcleos de población integrantes de los municipios del estado, requieren de una autoridad propia que organice y represente a sus habitantes, a la vez que promueva el desarrollo de la comunidad, lo cual requiere dotarlos de mecanismos legales para la toma de decisiones que respeten sus formas de organización, con estricto apego al Estado de derecho.

Que los núcleos de población que cuentan con una comisaría municipal promueven una mayor organización de la sociedad, participando con eficacia en la solución de los problemas y la atención de sus necesidades.

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que un núcleo de población podrá erigirse en Comisaría Municipal, cuando las dos terceras partes de los vecinos formulen solicitud al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento y que el Congreso del Estado, resuelva emitiendo la declaración correspondiente, tomando en cuenta la opinión del Ejecutivo del estado y el parecer de la Comisaría o comisarías afectadas.

Que con fecha 21 de febrero del año en curso, el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43,

fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, remitió al titular del Poder Ejecutivo, el expediente de la comunidad La Soledad, municipio de Malinaltepec, Guerrero, cuyos habitantes solicitan erigirse en comisaría municipal, con el propósito de que emitiera su opinión al respecto, como lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Que la Soberanía popular, anexó la documentación relativa consistente en el acta de sesión de Cabildo en copia certificada, de fecha 28 de diciembre de 2000; la anuencia de la cabecera municipal, de que no se afecta a la misma y de las colonias; la solicitud de autorización por conducto del presidente municipal, así como el padrón de los vecinos de la comunidad mencionada.

Que con las anteriores documentales se acredita que la delegación de La Soledad, municipio de Malinaltepec, Guerrero, cuenta con una población superior a mil habitantes y que más de sus dos terceras partes expresan su conformidad para que se erija en Comisaría Municipal; asimismo, se demuestra que las autoridades municipales no tienen inconveniente alguno y otorgan su anuencia en ese mismo sentido.

Que al estimar que se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, el titular del Poder Ejecutivo considera procedente la creación de una nueva Comisaría municipal en la localidad de La Soledad, municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Noveno.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción II; 53, 86, 87, 127, 128, 129, 132, 133, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para emitir el dictamen y proyecto de Decreto que recaerá a la solicitud de referencia, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Décimo.- Que para que un núcleo de población pueda erigirse en comisaría municipal de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, es necesario que la solicitud sea hecha al Honorable Congreso del Estado

por las dos terceras partes de los vecinos por conducto del Honorable Ayuntamiento, requisito que se efectúa mediante la documentación que se detalla en los considerandos primero y cuarto.

Décimo Primero.- Que el Honorable Congreso para poder emitir la declaración correspondiente, debe tomar en cuenta la opinión de la o las comisarías afectadas, formalidad que se cumple con lo determinado en los considerandos segundo y tercero.

Décimo Segundo.- Que de igual manera es necesario que el Honorable Congreso del Estado tome en cuenta la opinión del Ejecutivo estatal, condición que se observa de acuerdo a lo que estipulan los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente.

Décimo Tercero.- Que los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación consideramos procedente que se haga la declaratoria, toda vez de que se cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley de la materia y aunado a ello, es de tomarse en cuenta que la comunidad solicitante viene realizando su petición desde el año de 1997, según se desprende de la documentación que obra en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL SE ERIGE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA SOLEDAD, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.

Artículo Primero.- Se erige la Comisaría municipal de La Soledad del municipio de Malinaltepec, Guerrero.

Artículo Segundo.- La jurisdicción territorial comprenderá la demarcación que actualmente ocupa su centro poblacional.

Artículo Tercero.- El Honorable Ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, Guerrero, procederá a convocar a los habitantes del citado lugar, a efecto de llevar al cabo la elección de sus autoridades conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, Guerrero y a los solicitantes para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes.

#### TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero 15 de 2002.

Los Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente, rúbrica.- Ciudadano Diputado Abel Salgado Valdez, Secretario, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Juan García Costilla, Vocal, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Ramiro Ávila Morales, Vocal, con rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "e" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al mismo.

#### El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:

Con gusto, diputada presidenta.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su

estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de decreto suscrita por el titular del Poder Ejecutivo del estado, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, por lo que nos permitimos presentar al Pleno del Honorable Congreso, para su discusión y aprobación definitiva el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que por oficio número 00221, de fecha 8 de febrero del año 2002, el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Que en sesión de fecha 19 de febrero del año 2002, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI; 57, fracción II; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo.

Que el Ejecutivo del estado en su exposición de motivos señala:

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la actualización del marco jurídico de la administración pública del estado, como quehacer prioritario de las funciones del ejercicio de gobierno, en el que se revise y analice la prioridad de la funcionalidad de las normas que rigen el quehacer público, para un óptimo funcionamiento de la estructura orgánica y administrativa.

Que en la revisión constante de esas normas y su actualización respectiva se contempló la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la cual fue aprobada el día 11 de octubre de 1999 y publicada al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que con fecha 14 de diciembre del año 2000 se reformó por primera ocasión.

Que la citada ley, contempló en su artículo 24 las atribuciones y facultades de la hoy Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, cuya nueva estructura a partir de la fecha de publicación, contempla innovaciones adecuadas a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria ésta del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que dentro de la mencionada dinámica de la actualización de las normas que sustentan la funcionalidad de las instituciones, el gobierno federal que inició su administración el 1 de diciembre del año 2000, en el contexto de revisar, analizar y estudiar, aprobó el 29 de noviembre del citado año las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública federal, que fue publicada el día 30 del citado mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

Que en la citada reforma federal se adicionó el artículo 30 Bis, que contempla la creación de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyos ámbitos de competencia se precisan en la fracción XXVI que contiene, entre las que se incluye que a la aludida secretaría corresponde presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública; asimismo propone al Consejo Nacional de Seguridad Pública la designación del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, removerlo libremente. Que esta potestad se contempló en la norma de segundo orden federal, por virtud de que al crear la Secretaría de Seguridad Pública, aprobó su reglamento interior respectivo el día 1 de febrero del año 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del citado mes y año, en cuyo artículo 6 se señala entre otras facultades del secretario del ramo, el presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública; proponer al citado consejo la designación del secretario ejecutivo del sistema; proponer en el seno del



mismo, políticas, acciones y estrategias de coordinación, en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional.

Que la recién aprobada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el 18 de enero del presente año, con votación de mayoría en esta Legislatura local, contempla en su artículo 17, al Consejo Estatal de Seguridad Pública como instancia interinstitucional, que estará integrado, entre otros, por el secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana como vicepresidente, figura ésta que actualmente se contempla en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado a cargo del secretario general de Gobierno, lo cual resulta contradictorio, si se toma en cuenta las consideraciones anteriores, las que permiten concluir en que debe prevalecer la concordancia de la reciente ley aprobada antes mencionada.

Que en observancia de las novedosas y positivas reformas en la materia, se hace necesario contemplar las atribuciones de referencia, al ámbito local, por virtud de que tal facultad debe encontrar su adecuación correspondiente en la norma similar del ámbito estatal, por lo que se debe proceder a realizar la inclusión respectiva en el numeral referido de la Secretaría del ramo, y en consecuencia deslindar a la Secretaría General de Gobierno la potestad relativa a la coordinación de acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a que se refiere el artículo 20, fracción IX.

Que por lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora al analizar exhaustivamente la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, consideramos pertinente realizar modificaciones de forma en la estructura del decreto, señalando en el artículo primero las reformas, artículo segundo, las adiciones y en el artículo tercero, las derogaciones, ya que por técnica legislativa deben de establecerse en ese orden.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora estima procedente dichas modificaciones, por lo que aprobamos en todos y cada uno de sus términos el presente dictamen y proyecto de decreto, solicitando a la plenaria su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POREL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XXV, del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

De la I a la XXIV.-...

XXV.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan y en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XXVI.- ...

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XXV Bis, del artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, para quedar como sigue:

Artículo 24.-...

De la I a la XXV.-...

XXV Bis.- Coordinar las acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como la elaboración de planes y programas en la materia; y

XXVI.-...

Artículo Tercero.- Se deroga la fracción IX,

del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

De la I a la VIII...

IX.-(Se deroga).

De la X a la XXXIX.-...

#### TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, marzo 3 de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente, con rúbrica.- Diputado Esteban Julián Míreles Martínez, Secretario, con rúbrica.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal, con rúbrica.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal, sin rúbrica.- Diputado Juan García Costilla, Vocal, sin rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero, solicito a la diputada secretaria María del Rosario Merlín García, se sirva dar lectura al mismo.

#### **La secretaria María del Rosario Merlín García:**

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; razón por la que nos permitimos presentar al Pleno del Honorable Congreso del Estado, el presente dictamen y proyecto de decreto, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 74, fracciones I, IV y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado y 1, 6, 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, por oficio de número 00208, de fecha 2 de marzo del año 2001, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa objeto del presente dictamen.

Que en sesión de fecha 8 de marzo del año 2001, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a esta Comisión, para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado; 46, 49 fracción III; 54, fracción I; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que se procede a realizar bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que las reformas y adiciones realizadas por el Constituyente Permanente al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, por disposición del segundo transitorio obligan a los estados a adecuar sus constituciones y leyes al nuevo texto de la Carta Magna.

Que el gobierno municipal, como célula básica de la organización social, requiere de más claras y mayores facultades para dar solución a los asuntos y problemas que le corresponde atender; de tal forma, que para ello se necesita dotarle de atribuciones que permitan al ayuntamiento tomar decisiones para fortalecer a la administración pública y a la hacienda municipal. Es en este sentido, que las reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, tienen como objetivo ampliar las facultades del órgano de gobierno municipal.

Que una vez realizado un análisis de las nuevas disposiciones en materia municipal, efectuadas a la Constitución Federal por el Constituyente Permanente de la Nación en el año de 1999, es de reconocerse que una gran parte de ellas, ya se encuentran plasmadas en las normas jurídicas vigentes en el estado. Es así, que el Constituyente Permanente de la entidad en el año de 1987, con el fin de adecuar su legislación a las modificaciones constitucionales federales de 1983 en la materia, realizó diversas reformas y adiciones al texto local, otorgando mayores facultades a los municipios que las que otorgaba el texto federal, como es el caso, entre otras, de la facultad de iniciativa de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, que se estableció en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 126, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que en este sentido, en la legislación vigente en el estado en materia municipal, encontramos que ya se contienen los supuestos aplicables para la integración de los ayuntamientos, con base en los rangos de población de cada municipio. También encontramos las disposiciones aplicables para la sustitución de ediles, estableciéndose que en primer término entrarán en funciones los suplentes y ante la ausencia de estos, la ley dispone el procedimiento para designar a los sustitutos; asimismo, en Guerrero, por disposición constitucional, los municipios administran directamente la hacienda municipal y tienen facultades para celebrar convenios en materia hacendaria con la federación, el estado y otros municipios; de igual forma, cuentan con facultades para emitir sus planes de desarrollo urbano municipal, para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra urbana, el otorgamiento de permisos y licencias de construcción, la creación y

administración de zonas de reserva ecológica, entre otras facultades que trata de sistematizar, más no otorgar por primera ocasión, el Constituyente Permanente de la Nación.

Que atendiendo al nuevo texto del artículo 115 de nuestra ley fundamental, es necesario reformar los artículos 47, fracciones XV, XXVII, XXVIII y XXXVIII; 89, fracción V; 93, fracciones I, II, III, IV y V; 94, párrafos primero y segundo; la fracción II del párrafo primero y el párrafo segundo, del artículo 100 y el artículo 103, así como, adicionar los artículos 94 con un cuarto párrafo y 100 con un tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, con el fin de establecer las bases de las disposiciones legales secundarias que habrán de regir el funcionamiento de los municipios de la entidad.

Que una vez analizada la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo estatal, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente llevar a cabo diversas modificaciones, que atienden a cuestiones de fondo y de técnica legislativa, lo que se procede a realizar en su conjunto en los términos siguientes:

Primero: Por lo que respecta a las reformas planteadas a diversas fracciones del artículo 47, estas se orientan a ajustar el texto local a las disposiciones del texto federal, al establecerse la facultad de este Congreso de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos. En cuanto a las fracciones XXVII y XXVIII, las reformas propuestas son de forma, agregándose únicamente a la fracción XXVII dos supuestos para declarar desaparecido un ayuntamiento; es decir, se reglamentan en el propio texto constitucional, las causales para que el Congreso declare desaparecido un ayuntamiento, proponiendo que no sólo sean las que establezca la ley, sino que también se incluyan la renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros.

La reforma propuesta a la fracción XXXVIII, tiene una gran relevancia en la administración del patrimonio inmobiliario de los municipios, esto en razón, de que se propone se elimine la facultad del Congreso del Estado, para otorgar autorización a los ayuntamientos, para enajenar, permutar o donar sus bienes inmuebles. Esto para observar lo dispuesto en el inciso "b" de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución

Federal, en donde se establece, que se debe legislar para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de un ayuntamiento, para emitir resoluciones que afecten el patrimonio mobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

Segundo: La iniciativa de decreto no contiene propuesta alguna sobre el órgano competente para resolver las controversias que surjan entre el gobierno del estado y los ayuntamientos o entre un ayuntamiento con otro, en términos de lo dispuesto por el inciso “e” de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la que, se considera de la mayor importancia, establecer en el texto de la Constitución del Estado que órgano es el competente para resolver este tipo de controversias. En tal sentido, se propone reformar la fracción V, del artículo 89, con el fin de otorgar facultades al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para resolver las controversias que se presenten en esa materia. Lo anterior, en razón de que debe corresponder al órgano jurisdiccional de mayor rango en el ámbito estatal, el dar solución a los litigios entre esos dos ámbitos de gobierno.

Tercero: Con relación a la reforma propuesta al artículo 93, esta Comisión considera que no es la más adecuada, en razón de que se propone una nueva redacción al mencionado artículo que no observa en forma sistemática el texto constitucional local, ya que en la propuesta de reformas se contienen disposiciones que ya están incluidas en otros artículos. De tal manera, que se estima conveniente reformar las fracciones I a la V, para respetar la estructura sistemática de nuestra Carta local; proponiéndose que dicho artículo quede en los siguientes términos:

Artículo 93.- Los municipios tendrán las facultades siguientes:

I.- Las contenidas en la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven;

II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia

general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II, del artículo 100 de esta Constitución.

En el caso de que no exista convenio para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, los ayuntamientos por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitarán al Congreso del Estado que resuelva si el municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate;

V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcción;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en

concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios, e

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial

De la VI a la VII...

En este sentido, se debe señalar que los supuestos propuestos en la iniciativa, no incluidos en el presente artículo, serán establecidos en los artículos constitucionales que tratan esos temas.

En este punto, se debe destacar, que la reforma integral al artículo 93, es con el objeto de establecer el catálogo general de facultades, para emitir normas jurídicas reglamentarias que permitan el funcionamiento y organización de la administración pública municipal; para ejercer y prestar, de origen, las funciones y servicios públicos que plasma la fracción III, del artículo 115; para celebrar convenios con el estado que permitan a éste, hacerse cargo de la administración de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los supuestos en que por determinación del Congreso y a solicitud de las dos terceras partes de un ayuntamiento, el estado debe hacerse cargo de una función o servicio público ante la imposibilidad del ayuntamiento, entre otros supuestos.

Cuarto: Las reformas propuestas al artículo 94, tienen por objeto precisar que los municipios serán gobernados, no administrados, por un Ayuntamiento, así como, el principio de que las atribuciones que otorgan las constituciones federal y local, serán ejercidas en forma exclusiva por el Cabildo. En este punto, las modificaciones que se realizan a la iniciativa son de forma.

Quinto: Las reformas que se presentan a la fracción II y al párrafo segundo del artículo 100, tienen por objeto precisar las facultades en materia hacendaria de los municipios y son acordes con lo establecido en la fracción IV, del artículo 115 de la Carta Federal, por lo que no se realiza modificación alguna al texto de la iniciativa.

Sexto: En las reformas propuestas al artículo 103, se establecen los supuestos para que los

ayuntamientos puedan disponer de sus bienes inmuebles o suscribir actos jurídicos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el ejercicio constitucional del Cabildo que los emita o suscriba.

En este punto, se consideró pertinente precisar que el ejercicio de esas facultades se debe realizar con el acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, quedando en los siguientes términos:

Artículo 103. - Los ayuntamientos no podrán:

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las leyes de ingresos municipales o decretadas por la Legislatura del estado;

II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el periodo de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y

V.- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor a su periodo de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos a seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo.

Séptimo: La propuesta de adicionar dos artículos, 93 Bis I y 93 Bis II, no se consideran las más adecuadas en razón de que se rompería con la estructura sistemática del texto de la Constitución del Estado, sin embargo, se hace

notar que las disposiciones contenidas en las adiciones propuestas, han sido tomadas en cuenta en las reformas que se dictaminan al artículo 93.

Octavo: Con relación a la propuesta de adiciones al artículo 100, no se considera dictaminar favorablemente la relativa al párrafo tercero de la fracción IV, en razón de que en el artículo 50, fracción IV, de la Constitución del Estado, ya se otorga a los ayuntamientos la facultad de iniciar leyes ante el Congreso y no sólo, la de presentar propuestas en materia de tarifas y cuotas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Como podemos ver, la disposición que ya contiene nuestro texto local es más amplia que la que contiene el texto federal.

Noveno: Por otra parte, se ha considerado conveniente adicionar un último párrafo al artículo 94, con el fin de establecer que la policía preventiva municipal estará bajo el mando del presidente municipal y que el gobernador del estado, podrá emitir órdenes a esa policía en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Lo anterior, para ser congruentes con la fracción VII, del artículo 115 de la Carta Magna de la Nación.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado; 8, fracción I y 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POREL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones XV, XXVII, XXVIII y XXXVIII, del artículo 47; la fracción XVI, del artículo 74; la fracción V, del artículo 89; las fracciones I, II, III, IV y V,

del artículo 93; los párrafos primero y segundo del artículo 94; la fracción II, del párrafo primero y el párrafo segundo, del artículo 100, así como el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47...

De la I a la XIV...

XV.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

De la XVI a la XXVI...

XXVII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la ley prevenga o por renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros, si conforme a ésta no procediera que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará, de entre los vecinos, al Concejo Municipal, que concluirá el periodo respectivo.

XXVIII.- En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Concejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma protesta el nuevo ayuntamiento. Si no se verifican las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Concejo Municipal que se hubiese designado provisionalmente, para que con carácter definitivo cubra el periodo legal que correspondería al ayuntamiento que debió ser electo;

XXXVIII.- Autorizar al Ejecutivo estatal para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del estado;

De la XXIX a la XLIX...

Artículo 74...

De la I a la XV...

XVI.- Transmitir órdenes a la policía preventiva de los municipios, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

De la XVII a la XXXVIII...

<p>Artículo 89...</p> <p>De la I a la IV...</p> <p>V.- Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos “c” y “d” de la fracción II, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 93.- Los municipios tendrán las facultades siguientes:</p> <p>I.- Las contenidas en la fracción VI, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven;</p> <p>II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p> <p>III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV.- Celebrar convenios con el estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II, del artículo 100 de esta Constitución.</p> <p>En el caso de que no exista convenio para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, los ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes, solicitarán al Honorable Congreso del Estado que resuelva si el municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate;</p> <p>V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para:</p> <p>a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales;</p>	<p>b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>c).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;</p> <p>d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>e).- Otorgar licencias y permisos para construcción;</p> <p>f).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>g).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;</p> <p>h).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios, e</p> <p>i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial</p> <p>De la VI a la VII...</p> <p>Artículo 94.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el presidente municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél;</p> <p>Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el gobierno del estado y los municipios.</p> <p>Artículo 100.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su</p>
--	---

fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles;

De la III a la IV ...

Las facultades del estado y, en su caso, del municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo no podrán ser limitadas por las leyes federales ni se concederán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de persona o institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la federación, del estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 103.- Los ayuntamientos no podrán:

I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las leyes de ingresos municipales o decretadas por la Legislatura del Estado;

II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el período de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y

V.- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor a su periodo de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

La ley establecerá los supuestos y

procedimientos a seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones de la II a la V de este artículo, así como, la intervención que corresponda al Congreso del Estado.

Artículo Segundo.- Se adicionan con un cuarto párrafo el artículo 94 y un tercer párrafo, al artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 100.- ...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes los mismos autoricen, conforme a la ley.

#### TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos del estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política local.

Segundo.- Una vez que se tengan las actas de los ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 5 de marzo de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Presidente.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Secretario.- Diputado Demetrio Saldívar



Gómez, Vocal.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al mismo.

**El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:**

Con gusto, ciudadana diputada presidenta.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto de reformas al primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; razón por la que nos permitimos presentar al Pleno del Honorable Congreso del Estado, el presente dictamen y proyecto de decreto, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el ciudadano diputado Héctor Apreza Patrón, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por oficio de fecha 5 de octubre del presente año, presentó a este Honorable Congreso la iniciativa objeto del presente dictamen.

Que en sesión de fecha 6 de octubre del año en curso, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a esta Comisión, para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado; 46, 49, fracción III; 54, fracción I; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que se procede a realizar bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que las circunstancias políticas y sociales que se viven en el país y en el estado han dado lugar a una sociedad civil más activa y exigente de soluciones concretas, por parte de los órganos de representación popular. De tal forma, que se hace necesario que este Poder Legislativo, para estar en condiciones de responder a las demandas de sus representados, desarrolle un trabajo más intenso y periódico en el ejercicio de sus funciones legislativas, de control y fiscalización, financieras o presupuestarias y de debate de los temas de interés nacional, estatal y municipales.

Que por disposición constitucional, el Poder Legislativo del Estado desarrolla sus funciones primordiales, a través del Pleno del Congreso y la Comisión Permanente; siendo el Pleno con los 46 diputados, el órgano que cuenta con amplias facultades para ejercer las funciones que corresponden a esta Representación popular. La Comisión Permanente, si bien es cierto que cuenta con facultades para resolver, sin embargo, estas se limitan a los supuestos que contiene el artículo 49 de la Constitución del Estado, asuntos que deben ser ratificados por el Congreso en Pleno, una vez que se inicien los periodos ordinarios de sesiones, que tienen lugar: el primero, del 15 de noviembre al 15 de febrero y el segundo, del 1 de abril al 30 de junio. Lo que nos da como resultado, que el Pleno del Congreso sesiona solamente durante 6 meses del año y los restantes sesiona la Comisión Permanente.

Que atendiendo lo anterior y toda vez que esta Legislatura en funciones, como resultado de dos años de ejercicio constitucional, ha constatado que en la práctica, en forma continua se recurre a la convocatoria a periodos extraordinarios de sesiones, con el objeto de desahogar el trámite de asuntos que son de la competencia del Pleno, se considera procedente la iniciativa de reformas al primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, para incrementar a tres los periodos ordinarios de sesiones en cada año de ejercicio constitucional de las legislaturas que integren a este Honorable Congreso.

Que en congruencia con lo anterior, los periodos ordinarios de sesiones se llevarían a cabo, el primero, del 15 de noviembre al 15 de febrero; el segundo, del 1 de abril al 15 de junio, y el tercero, del 1 de septiembre al 15 de octubre. Lo que permitirá una mayor periodicidad en los trabajos del Pleno; pero también, dará oportunidad al trabajo de las comisiones legislativas y a las actividades de gestión y promoción, que le impone a cada diputado el artículo 46 de la Constitución del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I y 125 de la Constitución Política del Estado, así como, en el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

**LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Único.- Se reforma el primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 41.- En cada año de ejercicio de una Legislatura habrá tres periodos de sesiones ordinarias. El primero, se iniciará el 15 de noviembre y se clausurará el 15 de febrero; el

segundo, se instalará el 1 de abril y concluirá el 15 de junio, y el tercero, se llevará a cabo del 1 de septiembre al 15 de octubre. Estos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos en trámite. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse, los periodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la Legislatura.

#### TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos del estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política local.

Segundo.- Una vez que se tengan las actas de los ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la declaratoria de validez correspondiente.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, marzo 5 de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Presidente, sin rúbrica.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Secretario, con rúbrica.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal, con rúbrica.- Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Vocal, con rúbrica.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal, con rúbrica.

Servida, ciudadana presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "h" del tercer punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado, solicito a la diputada secretaria María del Rosario Merlín García, se sirva dar lectura al mismo.

**La secretaria María del Rosario Merlín García:**

Se emite dictamen y proyecto de decreto

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fueron turnadas para su estudio y emisión del dictamen respectivo; iniciativas de decreto suscritas por el titular del Poder Ejecutivo del estado y el representante del Partido Acción Nacional, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, por lo que nos permitimos presentar al Pleno del Honorable Congreso, para su discusión y aprobación definitiva el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que por oficio número 00168, de fecha 20 de febrero año 2001, el titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del secretario general de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 27 de febrero del año 2001, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que por oficio de fecha 20 de septiembre del año 2001, el representante del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, en uso de sus facultades constitucionales, presentó al Pleno de este Honorable Congreso, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los códigos: Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre del

año 2001, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI; 57, fracción II; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá al mismo.

Que el Ejecutivo del estado en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciéndose un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.

Que el Código Penal del Estado de Guerrero en vigor, fue emitido por el Honorable Congreso del Estado el 13 de mayo de 1986 y reformado en diversas ocasiones para adecuar sus disposiciones con los nuevos tiempos y así dotar a las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de instrumentos más eficaces para afrontar y combatir a la delincuencia.

Que para la presente administración, es altamente prioritario mejorar integralmente la calidad de vida de la población, en particular de la niñez y juventud guerrerense, generando condiciones que incidan en su bienestar social, proveyendo lo necesario para proporcionarles educación, salud y alimentación para el pleno desarrollo, respetando sus derechos y ampliando y mejorando los servicios prestados a través del Programa para Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles.

Que la tarea anterior, también incluye otras

medidas y acciones que tiendan a mejorar y proporcionar los medios para que los menores de edad en peligro por abandono, maltrato, orfandad o desintegración familiar, se encuentren protegidos y cuenten con las instancias que atiendan adecuadamente las necesidades básicas de su desarrollo integral, incluyendo desde luego, las medidas urgentes y ejemplares para perseguir y sancionar con firmeza todas aquellas conductas delictivas que los afecten directamente, como son la pornografía infantil.

Que las presentes reformas y adiciones, tienen como propósito tipificar conductas delictivas que agravan directamente a los menores de edad y vulneran sus derechos fundamentales, impidiendo su natural desarrollo en un clima de estabilidad emocional, física e intelectual.

Que el representante del Partido Acción Nacional en su exposición de motivos señala:

Que dentro de la constante modernización del marco jurídico que tutela al Estado de derecho y caracteriza a nuestro estado, es punto preponderante para la correcta aplicación de las sanciones coactivas que se deben de aplicar a todo infractor por la comisión de un delito, que éstas se encuentren debidamente actualizadas y acordes con los cambios que dentro de nuestra sociedad se han venido vertiendo.

Que nuestra legislación penal vigente requiere una adecuación y modernización en sus disposiciones, concretamente lo referente al Capítulo de Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en especial del delito de despojo, en donde el fin principal es tanto proteger la propiedad como la posesión de inmuebles, de terceras personas que sin consentimiento alguno de quien tenga el legítimo derecho a ejercerlo y/ o otorgarlo, mediante engaño o en contra de su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, ejerza actos de dominio que lesionen el derecho del legítimo propietario o se encuentren en posesión de un inmueble cuando la ley no lo permitiere.

Que consientes de la problemática que reviste la comisión de este delito en nuestra entidad, principalmente, en los municipios de Acapulco, Zihuatanejo, Iguala, Taxco y Chilpancingo, que

son los que mayor índice de despojos presentan, es necesario contar con una legislación que dé la seguridad al ciudadano de que al momento de sufrir esta clase de delito sepa que quien lo cometa será sancionado con el rigor que el caso amerita y que contará con la seguridad de que las autoridades no se verán influenciadas por las presiones que los grupos sociales lleguen a realizar.

Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora al analizar exhaustivamente las iniciativas presentadas por el titular del Poder Ejecutivo y el representante del Partido Acción Nacional, estimamos procedente realizar modificaciones de fondo y forma a los artículos que a continuación se mencionan por las consideraciones siguientes:

Que en lo relativo al delito de despojo comprendido en los artículos 176 y 177 del Código Penal, por cuestión de orden y siendo congruentes con el paquete de reformas, consideramos pertinente el incremento de la pena mínima de los delitos.

Que por otra parte en el artículo 176 del Código Penal en vigor, por cuestión de orden se modificó la fracción IV, en virtud de que el párrafo segundo, contenido en esta fracción, no tenía ninguna relación con lo establecido en la misma, ya que se trataba de una excepción del delito, por lo que se consideró pertinente trasladar este párrafo de la fracción IV, a un segundo párrafo adicionado pero del artículo 176.

Que tratándose de la primera parte del artículo 177, donde se considera el término de "grupo social organizado", esta Comisión de Justicia estima que el concepto no es claro y producirá confusión en la interpretación del juzgador, propiciando en muchas ocasiones la libertad de los agentes activos del delito por imperfección de la norma, aunado a ello el genérico de dos o más personas incluye el supuesto de la comisión del delito por parte de un grupo que puede estar organizado y conformado por dos o más personas; asimismo respetando el espíritu de la propuesta, se considera necesario agravar la sanción para los autores intelectuales o a quienes dirijan o encabecen el despojo, por lo que se modifica el párrafo primero del artículo 177 de la iniciativa quedando de la siguiente manera:

Artículo 176.- Se aplicará de cinco a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas:

De la I a la III.-...

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas;

V.-...

Artículo 176.- ...

De la I a la V.- ...

No constituye delito de despojo la acción de ocupación que el Ejecutivo del estado realice de un bien inmueble como consecuencia de las expropiaciones dictadas conforme a derecho.

Artículo 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas se aplicará la pena de siete a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil días multa. A los autores intelectuales o a quienes dirijan o encabecen el despojo se les aplicará hasta una tercera parte más de la pena referida en el presente párrafo.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de quince a treinta años de prisión.

Sin duda, de los temas más preocupantes en la actualidad es el incremento del abuso infantil, abuso que se traduce en múltiples formas, por ello esta Comisión en análisis de la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, consideró hacer un estudio completo del Título IV, Sección Tercera, Libro Segundo del Código Penal que comprende los delitos denominados “contra la moral pública y las buenas costumbres” y en la búsqueda de plasmar normas claras y precisas, se realizaron modificaciones de fondo, por ello y toda vez que la intención es proteger a los menores e incapaces en su integridad, cuidando así su derecho a un desarrollo integral, propiciando el respeto a la dignidad de la niñez, se reforma la denominación del Título IV, quedando de la siguiente manera:

## TÍTULO IV

### DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES E INCAPACES

Asimismo se modificó la denominación del Capítulo I, tomando en cuenta que el significado de moral pública se extiende a aquellos actos obscenos que dañan las buenas costumbres de la sociedad y la pornografía es una forma de ultrajar los valores éticos, sociales y culturales, entre otros, que protege dicha moral; considerando además que la influencia de la pornografía sobre la conducta de las personas, tiende a crear adicción y generar necesidades nuevas en sus lectores. Esto es, las imágenes y sobre todo los textos de la creciente marea pornográfica, crean y estimulan en el adicto la necesidad de llevar a la práctica todo tipo de fantasías sexuales descritas en tales relatos, razón por la que esta Comisión Dictaminadora estimó importante realizar dicha modificación en la denominación del capítulo y por consiguiente el contenido del artículo, queda de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I

### PORNOGRAFÍA Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES

Artículo 216.- Comete el delito de Pornografía:

I.- El que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, audio o video grabación, representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio;

II.- El que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar a otro u otros, exhibiciones pornográficas o al que lo haga en privado, con la finalidad de que pueda ser visto por otras personas; y

III.- El que emplee a una persona para espectáculos exhibicionistas o pornográficos.

Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Asimismo en lo relativo a la iniciativa presentada por el Ejecutivo del estado, en lo referente al delito de Pornografía de Menores, esta Comisión Dictaminadora consideró que por técnica legislativa se adicionara con un artículo Bis, en el Capítulo I, siendo el 216 Bis, en virtud de relacionarse con el 216, además de realizar un cambio en su redacción para mayor comprensión del mismo y para ser acordes con los delitos que se proponen reformar en este título, definiendo primeramente el delito y agregando los medios de comisión de dicho ilícito; dividiéndose para mayor comprensión en fracciones, incluyéndose en la fracción II como supuesto que comete el delito de pornografía de menores e incapaces aquél que por saciar sus instintos sexuales o con fines de lucro elabore, organice, fotografíe, grabe, pinte o imprima actos de exhibicionismo corporal.

Así también, se estimó que igual daño produce o quizás más el que promueve, procure, facilite o induzca al menor a realizar actos de exhibicionismo corporal que el que los reproduzca, distribuya, venda, arriende, exponga, publicite, transmita o difunda por cualquier medio el material que contiene dichos actos, por lo que la sanción debe ser la misma, reduciéndose por congruencia la sanción propuesta en la iniciativa del Ejecutivo relacionado con los sujetos activos que financien, dirigen, administren o supervisen las conductas previstas; al respecto se consideró oportuno suprimir la figura de la asociación delictuosa para la configuración del subtipo por estar contenida como delito en el artículo 197 del Código Penal vigente en el estado.

De igual forma se estimó que es innecesario el último párrafo del artículo 217 Bis de la misma iniciativa que definía la pornografía infantil, en virtud de que en la redacción del mismo artículo se exponen los elementos del tipo quedando de la siguiente manera:

Artículo 216 Bis.- Comete el delito de pornografía de menores e incapaces:

I.- El que promueva, procure, facilite o induzca por cualquier medio el que uno o más menores

de dieciocho años o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aunque mediare consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videgrabaciones, representaciones digitales computarizadas o cualquier otro medio;

II.- El que únicamente por saciar sus instintos eróticos sexuales o con fines de lucro, elabore, organice, fotografíe, grabe, pinte o imprima, actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, donde participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

III.- El que con fines de lucro o sin el reproduzca, distribuya, venda, arriende, exponga, publicite, transmita o difunda por cualquier medio el material a que se refiere las acciones enunciadas en la fracción I, de este artículo; y

IV.- El que por sí o a través de terceros financie, dirija, administre o supervise las actividades por medio de las cuales se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, con excepción de la fracción IV cuya penalidad será de nueve a catorce años de prisión y de mil quinientos a dos mil trescientos días multa.

Siguiendo la estructura de las presentes reformas de este título y por técnica legislativa, se modificó el Capítulo II, así como el artículo contenido en el mismo, que se refiere al delito de Corrupción de Menores e Incapaces. Asimismo respecto a este delito, se modificó su redacción, suprimiéndose el concepto de "lascivos o sexual", en virtud de que por el solo hecho que realicen cualquier acto de exhibicionismo corporal sobre un menor o incapaz es grave y no se requiere poner calificativos; así también y toda vez de que actualmente el Código Penal contiene un mayor número de supuestos a los que en la iniciativa se proponen, se consideró pertinente que continúen vigentes, agregándose la inducción a la mendicidad que se encuentra contemplado dentro de la generalidad de los

supuestos con igual sanción y toda vez que la iniciativa propone reducir ésta, la Comisión estima que el daño producido por su comisión es igual de grave que el daño originado por la ebriedad, consumo de estupefacientes o de cualquier otro, por lo que debe sancionarse de igual forma.

Así también y siendo acorde a los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 175 de la Ley Federal del Trabajo esta Comisión estima dejar como edad máxima del sujeto pasivo la de dieciséis años. Así mismo consideramos que la acumulación de procesos es una figura jurídica de carácter procesal cuya regulación no debe contenerse en el Código Penal Sustantivo, ya que el Código de Procedimientos Penales del Estado la contempla en los artículos 168 y 169 que son de observancia obligatoria y por ello es innecesario incluirla, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO II

### CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN DE MENORES E INCAPACES

Artículo 217.- Al que procure o facilite a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales, al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer hechos delictuosos, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets o prostíbulos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta a doscientos días multa. En caso de reincidencia se ordenará además, la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello adquiera los hábitos o vicios del alcoholismo, del consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación

delictuosa o delincuencia organizada, la sanción será de ocho a catorce años de prisión y de mil doscientos a dos mil trescientos días multa.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabarets y prostíbulos, al menor de dieciséis años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje, emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

No se entenderá por corrupción de menores e incapaces los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobadas por la autoridad competente.

Por otra parte el artículo 217 Bis 3 de la iniciativa que contiene el delito de Prostitución de Menores, sufrió también modificación en su redacción para hacerlo entendible y no creara confusión al momento de su interpretación y reunión de los elementos del tipo, en este sentido al analizar los elementos se concluyó que los mismos tienen similitud con el delito de Trata de Personas, en especial cuando el ofendido es menor de dieciséis años, supuesto contenido en el párrafo segundo, del artículo 219 del código vigente, por lo que se trasladó el artículo al Capítulo II denominándose “Corrupción y Prostitución de Menores e Incapaces” correspondiéndole el numeral 217 Bis.

Es importante destacar el nuevo contenido y estructura de este delito, el cual es innovado como un tipo especial, ya que con la modificación propuesta se sanciona no sólo a aquella persona que comprometa u ofrezca los servicios de un menor o incapaz para realizar actos sexuales; sino también al que tiene relaciones sexuales con el menor o incapaz; quedando de la siguiente manera:

Artículo 217 Bis.- Comete el delito de Prostitución de Menores e Incapaces:

I.- El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de dieciocho años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole; y

II.- El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Por otra parte se modificó la estructura del Capítulo III de este título. Para ser congruentes con las reformas que se proponen, se modificó el contenido del artículo que se refiere al delito de lenocinio; así la fracción IV, de la iniciativa pasa a ser un segundo párrafo del mismo artículo, agravándose la penalidad; suprimiéndose del texto la palabra “cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal”, en virtud de que es innecesario que se mencione, ya que la fracción I lo contempla de manera general.

En este sentido por estar íntimamente relacionados el delito de trata de personas contemplado actualmente en el artículo 219 se traslada al artículo 218 Bis, agregándose a su contenido por considerarlo un elemento importante la acción de trasladar a la persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del estado, quedando la nueva estructura del Capítulo como sigue:

### CAPÍTULO III

#### LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 218.- Comete el delito de lenocinio:

I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- El que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- El que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al que cometa este delito se sancionará con

prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicará de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 218 Bis.- Comete el delito de Trata de Personas el que promueva, facilite, consiga, entregue o traslade a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del estado, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Si el ofendido fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicará de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Importante es destacar que en el análisis de las sanciones propuestas en la iniciativa presentada por el Ejecutivo del estado, se consideró realizar modificaciones por los siguientes razonamientos: en el artículo 217, párrafo cuarto se establece que cuando la corrupción realizada en forma reiterada forme en el menor un hábito o vicio, entre ellos el de la prostitución, la sanción se incrementa de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días de multa, por ello siendo congruentes con el sentido de la propuesta se modifican las sanciones de los delitos de pornografía de menores e incapaces, contenido en el artículo 216 Bis, prostitución de menores e incapaces, contenido en el artículo 217 Bis y lenocinio previsto en el último párrafo del artículo 218, siendo ahora de siete a doce años de prisión. Sobre las sanciones en días multa, se modificaron para ser congruentes en relación con el incremento de las sanciones propuestas con respecto a las vigentes.

Asimismo se acordó modificar la denominación del Capítulo IV, con el fin de conjuntar las agravantes de los delitos contenidos en el presente Título, en un Capítulo Especial, conformado por el artículo 219 y los ahora adicionados artículos 219 Bis, 219 Bis 1, 219 Bis 2 y 219 Bis 3, en virtud de que son similares, y por consiguiente el contenido del artículo 219 se modificó, suprimiéndose de la iniciativa como consecuencia el sexto párrafo del artículo 217; el tercer párrafo del 218; parte del tercer párrafo del 219 y trasladando la idea contenida en los artículos 217 Bis 1, 217 Bis 2 y 217 Bis 4, para quedar como sigue:



## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 219.- Si el sujeto activo fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, las penas por los delitos a que alude este título se aumentarán en una mitad e imponiéndose además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 219 Bis.- Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 216 Bis, 217 con excepción de su segundo párrafo y 217 Bis, cuando el sujeto pasivo sea un menor de dieciséis años de edad, las penas se aumentarán en una tercera parte más de las sanciones previstas para cada uno. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 216 Bis, 217 y 217 Bis fueren cometidos con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán en una mitad de las previstas para cada caso.

Artículo 219 Bis 1.- Las penas previstas para los delitos comprendidos en este título se duplicarán cuando el sujeto activo sea ascendiente, padrastro, madrastra, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite en el mismo domicilio que la víctima aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta e inhabilitación para desempeñar tutela, curatela o cualquier otro cargo similar.

Artículo 219 Bis 2.- Cuando cualquiera de los delitos establecidos por este título sea cometido por dos o más personas, se aumentará en una mitad la pena prevista para cada uno de ellos.

Artículo 219 Bis 3.- Cuando los sujetos pasivos fueren obligados mediante la violencia física o moral a realizar los actos previstos en las fracciones I y II del artículo 216 Bis, primer párrafo del artículo 217 y segundo párrafo del artículo 218 Bis, se aumentarán en una tercera parte las sanciones señaladas para cada caso.

Que en lo concerniente al artículo 289 Bis de la iniciativa, esta Comisión considera que el sentido de la propuesta no encuadra en el Capítulo VIII denominado “Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes” ya que el primer párrafo del artículo propuesto se refiere a particulares como los sujetos activos del delito y en el artículo 284 del Código Penal que prevé el delito de “Encubrimiento por Favorecimiento” se encuentran ya contenidos los supuestos de la propuesta, por lo que se considera innecesario su inclusión.

Que con relación al párrafo segundo, su contenido de cierta manera se encuentra ya previsto en la fracción IV del artículo 269, Título IV denominado “Delitos contra la Administración de la Justicia”, Capítulo I “Delitos Cometidos por los Servidores Públicos” del Código Penal en vigor, siendo innecesario por consiguiente adicionar un artículo, en todo caso la Comisión consideró viable, respetando la intención del Ejecutivo de agilizar la tarea de procurar justicia y sancionar a quién con su conducta la retarde, incrementar las sanciones previstas para los delitos cometidos por los servidores públicos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 270.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos en las fracciones IV, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI que se sancionarán con prisión de dos a siete años y de sesenta a trescientos sesenta días multa; y el contenido en la fracción XXIX que se sancionará con prisión de cuatro a doce años y de noventa a setecientos veinte días multa.

Que tomando en cuenta, la intención del Ejecutivo en su iniciativa, se adicionó un tercer párrafo al artículo 270 contemplando agravar la pena cuando el sujeto activo sea uno de los servidores públicos encargados de prevenir, perseguir, investigar o sancionar delitos y agregando además la destitución de su cargo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 270.- ...

Tratándose de servidores públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución,

investigación o sanción de delitos, además de aplicárseles la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo, se les destituirá e inhabilitará definitivamente para desempeñar cargos de la misma especie.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora aprueba en todos y cada uno de sus términos el presente dictamen y proyecto de decreto, solicitando a la Plenaria su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POREL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 176 primer párrafo y fracción IV; 177; las denominaciones del Título IV y sus capítulos I, II, III y IV, sección tercera, libro segundo; los artículos 216; 217; 218; 219; y 270 primer párrafo del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 176.- Se aplicará de cinco a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas:

De la I a la III.- ...

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas;

V.-...

Artículo 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas se aplicará la pena de siete a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil

días multa. A los autores intelectuales o a quienes dirijan o encabecen el despojo se les aplicará hasta una tercera parte más de la pena referida en el presente párrafo.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de quince a treinta años de prisión.

#### TÍTULO IV

### DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES E INCAPACES

#### CAPÍTULO I

### PORNOGRAFÍA Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES

Artículo 216.- Comete el delito de Pornografía:

I.- El que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, audio o video grabación, representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio;

II.- El que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar a otro u otros, exhibiciones pornográficas o al que lo haga en privado, con la finalidad de que pueda ser visto por otras personas; y

III.- El que emplee a una persona para espectáculos exhibicionistas o pornográficos.

Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

#### CAPÍTULO II

### CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN DE MENORES E INCAPACES

Artículo 217.- Al que procure o facilite a un

menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales, al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer hechos delictuosos, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets o prostíbulos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta a doscientos días multa. En caso de reincidencia se ordenará además, la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello adquiriera los hábitos o vicios del alcoholismo, del consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa o delincuencia organizada, la sanción será de ocho a catorce años de prisión y de mil doscientos a dos mil trescientos días multa.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabarets y prostíbulos, al menor de dieciséis años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje, emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

No se entenderá por corrupción de menores e incapaces los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobadas por la autoridad competente.

### CAPÍTULO III

#### LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 218.- Comete el delito de lenocinio:

I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- El que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- El que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al que cometa este delito se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicará de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 219.- Si el sujeto activo fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, las penas por los delitos a que alude este título se aumentarán en una mitad, imponiéndose además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 270.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos en las fracciones IV, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI que se sancionarán con prisión de dos a siete años y de sesenta a trescientos sesenta días multa; y el contenido en la fracción XXIX que se sancionará con prisión de cuatro a doce años y de noventa a setecientos veinte días multa.

Artículo Segundo.- Se adicionan con un segundo párrafo el artículo 176; los artículos

216 Bis; 217 Bis; 218 Bis; 219 Bis; 219 Bis 1; 219 Bis 2; 219 Bis 3; y con un tercer párrafo el artículo 270 del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 176.- ...

De la I a la V.- ...

No constituye delito de despojo la acción de ocupación que el Ejecutivo del estado realice de un bien inmueble como consecuencia de las expropiaciones dictadas conforme a derecho.

Artículo 216 Bis.- Comete el delito de Pornografía de Menores e Incapaces:

I.- El que promueva, procure, facilite o induzca por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aunque mediare consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videograbaciones, representaciones digitales computarizadas o cualquier otro medio;

II.- El que únicamente por saciar sus instintos eróticos sexuales o con fines de lucro, elabore, organice, fotografíe, grabe, pinte o imprima, actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, donde participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

III.- El que con fines de lucro o sin el reproduzca, distribuya, venda, arriende, exponga, publicite, transmita o difunda por cualquier medio el material a que se refiere las acciones enunciadas en la fracción I de este artículo; y

IV.- El que por sí o a través de terceros financie, dirija, administre o supervise las actividades por medio de las cuales se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, con excepción de la fracción IV cuya penalidad será de nueve a catorce años de prisión y de mil quinientos a dos mil trescientos días multa.

Artículo 217 Bis.- Comete el delito de Prostitución de Menores e Incapaces:

I.- El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de dieciocho años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole; y

II.- El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 218 Bis.- Comete el delito de Trata de Personas el que promueva, facilite, consiga, entregue o traslade a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Si el ofendido fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicará de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 219 Bis.- Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 216 Bis, 217 con excepción de su segundo párrafo y 217 Bis, cuando el sujeto pasivo sea un menor de dieciséis años de edad, las penas se aumentarán en una tercera parte más de las sanciones previstas para cada uno. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 216 Bis, 217 y 217 Bis fueren cometidos con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán en una mitad de las previstas para cada caso.

Artículo 219 Bis 1.- Las penas previstas para los delitos comprendidos en este título se duplicarán cuando el sujeto activo sea ascendiente, padrastro, madrastra, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite en el mismo domicilio que la víctima aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta e inhabilitación para desempeñar tutela, curatela o cualquier otro cargo similar.

Artículo 219 Bis 2.- Cuando cualquiera de los delitos establecidos por este título sea cometido por dos o más personas, se aumentará en una mitad la pena prevista para cada uno de ellos.

Artículo 219 Bis 3.- Cuando los sujetos pasivos fueren obligados mediante la violencia física o moral a realizar los actos previstos en las fracciones I y II del artículo 216 Bis, primer párrafo del artículo 217 y segundo párrafo del artículo 218 Bis, se aumentarán en una tercera parte las sanciones señaladas para cada caso.

Artículo 270.- ...

Tratándose de servidores públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, además de aplicárseles la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo, se les destituirá e inhabilitará definitivamente para desempeñar cargos de la misma especie.

#### TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, 25 de febrero de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.  
Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto

queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

#### CLAUSURA Y CITATORIO

##### El Presidente (a las 14:18 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, solicito a los ciudadanos diputados y público asistente ponerse de pie para proceder a clausurar el presente Periodo Extraordinario de Sesiones.

“Hoy, siendo las catorce horas con dieciocho minutos del día miércoles veinte de marzo del año dos mil dos, se declaran formalmente clausurados los trabajos del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura” y se clausura la presente sesión.

Muchas gracias.

#### COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio  
Partido de la Revolución Democrática

#### REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri  
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez  
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor  
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates  
Lic. Marlen E. Loeza García